

El suscrito Diputado Federal Santiago Torreblanca Engell, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y un párrafo al artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de libertad de expresión de periodistas y analistas**, suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la Iniciativa

El pasado 16 de noviembre del 2023, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SRE-PSC-122/2023, resolvió condenar a la reconocida y prestigiada académica, politóloga y analista, Denise Eugenia Dresser Guerra, por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), a través de expresiones emitidas el día 15 agosto en el programa *“Mesa de Análisis con Loret”*, transmitido en el medio de comunicación *“Latinus”*.

Este hecho puso sobre la mesa de la discusión pública nacional un cuestionamiento de gran relevancia para el futuro de la democracia mexicana, la cuestión de la libertad de expresión, en este caso, entrando en pleno conflicto con el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

La presente iniciativa atiende a esta necesidad del México en el que vivimos, en el cual, no podemos permitir, como sociedad democrática, que se atente contra el periodismo libre, contra la libre difusión de ideas, contra el debate abierto y robusto y contra la libertad de los mexicanos de decidir cuál es el futuro que queremos y cómo lo vamos a construir. Sin embargo, tampoco puede quedar de lado el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, pues es de suma importancia garantizar su seguridad y su libertad, en aras de permitirles la vida que cada una elija, construya y decida por sí misma.

Es por lo anterior, que la reforma que hoy proponemos, pretende reformar los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que las opiniones, siempre que sean precisamente eso, opiniones, emitidas por periodistas y/o analistas, que se encuentren en el marco de un programa de debate, en un segmento de opinión, en sus redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación público no sean susceptibles de ser censuradas, mediante la imposición de sanciones, tales como multas, inscripciones en “listas negras” o inhabilitaciones, robusteciendo así, el régimen de protección y abriendo el margen de actuación para todos los periodistas y analistas que tienen como función social llevar a la población la construcción de un debate público lo suficientemente amplio, que le permita a la ciudadanía tomar la decisión más informada y analizada posible, por el bien de la patria y de las familias mexicanas.

Además, con esta reforma, se prohíbe que los políticos, en abuso de su cargo y poder, infundan miedo y terror sobre los periodistas y analistas, lo cual, en el mejor de los casos es un intento de censura previa pero en el peor de ellos, corre el riesgo de convertirse en dictadura. La libertad y tranquilidad debe estar garantizada para cualquier periodista o analista desde antes de emitir palabra o declaración, de otra forma, no es libertad verdadera.

Repercusiones en el Ámbito Periodístico por el Uso Indebido de la Figura de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)

En la emisión del mencionado programa de Carlos Loret de Mola a través de Latinus, se hablaba de la campaña de Adán Augusto López, en donde retomando información de lo que varios medios de comunicación habían señalado con anterioridad, particularmente el mal uso de recursos públicos, Dresser habló de un avión militar mediante el cual la diputada federal Andrea Chávez supuestamente transportó a Chihuahua a su familia.

Dresser hizo alusión a un presunto “lío de faldas” entre la diputada y el ex secretario de Gobernación, lo que ocasionó que el 22 de agosto del mismo año, Andrea Chávez Treviño presentara ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, una denuncia arguyendo violencia política en razón de género.

En el proceso, se le impusieron medidas cautelares tales como bajar la publicación que, en ese entonces, presuntamente constituía VPMRG pero también, en la sentencia se le impusieron sanciones como la imposición de una multa, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, el cual no se contempla en ninguna ley, también se le obliga a una disculpa pública, a asistir a diversos cursos de género, a leer bibliografía y a publicar un extracto de la sentencia misma.

Derivado de la situación sucedida con la Dra. Dresser y el TEPJF, diversos periodistas y analistas levantaron la voz para denunciar que este hecho, efectivamente, se trataba de una censura a la opinión disidente de una de sus colegas, lo cual está generando un efecto inhibitorio para la libertad de expresión.

Es por ello, que a continuación se presentan diversos extractos o fragmentos de artículos o programas periodísticos en dónde se expone la otra cara de la moneda, la de los medios de comunicación:

- **LEO ZUCKERMANN, comentarista y académico mexicano.**

“Violencia política de género o censura a la libertad de expresión”¹

“Son de esas ideas que suenan bien en el papel, muy políticamente correctas, pero que en la práctica representan un atentado en contra de una de las libertades más apreciadas de todas: la de expresión. Un grupito de burócratas tiene el poder de enjuiciar las opiniones de un comentarista, sentenciarlo, penalizarlo, incluso incluirlo en una lista de apestados.

¿A quién se le ocurrió esta barbaridad?

A nuestros congresistas que, con buenas intenciones, legislaron para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género. Es indudable que en nuestro país hay agresiones contra las mujeres que ejercen la profesión de la política: amenazas, intimidaciones, agresiones y hasta asesinatos. Es innegable que había que hacer algo al respecto. Pero, como suele suceder en estos casos, los legisladores se emocionaron y acabaron produciendo leyes exageradas y contraproducentes.

La norma incluye a los “medios de comunicación y sus integrantes” como sujetos que pueden perpetrar este tipo de violencia. Está penado “difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”.

Perfecto. Pero, ¿quién decide que algún medio o periodistas realizó alguna de estas acciones?

Nuestras insignes autoridades electorales.

¿Con qué criterios decide este grupo de servidores públicos si alguien en los medios cometió violencia política por razones de género?

¿Cómo diferenciar un hecho periodístico de una opinión personal?

Veamos, por ejemplo, el caso de la analista Denise Dresser, colaboradora del programa Es la hora de opinar que conduzco en FORO. En diferentes foros opinó sobre el viaje que hizo una diputada, Andrea Chávez, en un avión gubernamental. La legisladora, que no acaba de explicar bien a bien qué hacía en esa aeronave, se enojó y demandó a Denise por violencia política por razones de género.

El INE le dio la razón y ordenó medidas cautelares en contra de la comentarista, quien, de inmediato, impugnó esta decisión ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Una de sus salas especializadas revisó el caso, condenó a Dresser y le impuso una multa de 20 mil 748 pesos, así como la obligación de disculparse públicamente y tomar un curso de este tipo de violencia.

¿No tiene derecho Denise de decir lo que se le pegue la gana sobre Andrea? ¿Por qué sancionar su opinión? ¿Qué criterios utilizan los burócratas para censurar la libertad de expresión?

La diputada Chávez no sólo ha demandado a Dresser. También a Carlos Loret, Raymundo Riva Palacio, Guadalupe Loeza, Fernando Belaunzarán, Lourdes Mendoza, Verónica Malo, Federico Arreola, Hiroshi Takahashi, Chumel Torres, Nayeli Roldán y Leopoldo Mendívil.

Esta mujer, que no ha dado explicaciones de por qué viajó en un avión oficial, pretende acallar las críticas que recibió en los medios. Y las autoridades electorales le están dando la razón. Increíble. Parece que no tienen otra cosa que hacer.

Lo peor es que ordenaron la inclusión de Dresser en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de un año seis meses.

Revisé dicho Registro en el sitio de INE. Me atrevo a caracterizarlo como una porquería en cuanto a la inclusión de colegas periodistas y comentaristas. No es otra cosa más que una lista negra que atenta contra la libertad de expresión.

A lo que hemos llegado. Políticos presuntamente corruptos de piel muy finita, en contubernio con las autoridades electorales, pretenden acallar voces críticas en los medios. Las sancionan e incluyen en listas negras.

No se meten con el dueño de un medio, pero sí con los periodistas y analistas. Utilizan un doble rasero. Yo creo que sólo debería haber uno: el imperio de la libertad de expresión y el sentido común de las autoridades. Que cada quien se haga responsable de lo que dice. Dejar que los medios hagan su trabajo. Ni sancionar ni incluir en listas negras a nadie que opine públicamente, sea patrón o trabajador.

Denise está impugnando el fallo de la sala especializada frente a la Sala Superior del TEPJF. Espero que los magistrados sí vean el burdo intento que están realizando los políticos de acallar voces críticas en los medios y se pongan del lado de la libertad de expresión.”¹

“Es la Hora de Opinar”²

Conducido por Leo Zuckermann.

Panelistas:

- *Denisse Dresser*
- *Pablo Majluf*
- *Renata Turrent*

La hora de opinar de Leo Zuckermann tiene su inicio dando una breve introducción sobre el tema de VPMRG, y su contexto político actual.

¹ ZUCKERMAN BEHAR, Leo. “Violencia política de género o censura a la libertad de expresión”. Excelsior. 29 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/violencia-politica-de-genero-o-censura-a-la-libertad-de-expresion/1622334>

² <https://www.youtube.com/watch?v=6oFtQtzLD10>

Denise Dresser es una de las participantes del programa, donde se desarrolla el contexto sobre la controversia que sostiene con la diputada Andrea Chávez. La doctora Dresser expone una estadística relevante, al mencionar que:

“El 90% de los casos en donde un funcionario público denuncia a un ciudadano, son resueltos a favor de dichos funcionarios. No así en el caso contrario, donde solo el 30% de los casos en que un ciudadano denuncia violencia política de género en contra de un funcionario público se falla a favor del ciudadano. No es coincidencia que los funcionarios públicos y políticos sean los más beneficiados por el uso de esta figura en particular. Claramente existe un nexo causal entre el uso incongruente de la figura, el abuso de poder y la voluntad de censurar y coartan los derechos y prerrogativas inherentes a la expresión de ideas”.

También se refirió al objetivo de estos funcionarios:

“Los funcionarios públicos están abusando de una legislación para evitar el escrutinio sobre temas que son de dominio público y que además los funcionarios, según los precedentes de la SCJN, están sujetos a mayor escrutinio, incluso de sus vidas privadas cuando ello intercepta con temas de interés público”.

Pablo Majluf, periodista, egresado del tecnológico de Monterrey y comunicólogo por la Universidad de Sídney, pone sobre la mesa de debate el origen de la ley,

concluyendo que la misma ley es el problema, y que éste no radica en su aplicación o interpretación sino que en su mera existencia.

“El problema es cuando asocias la violencia con las palabras, con la opinión. Cuando eso sucede, ya todo se puede tergiversar. Todas las opiniones. Entonces el problema es la ley. Hay que derogarla, esa es la única ruta para resarcir esto.”

Si la ley por sí misma ofrece planteamientos deficientes de una correcta estructuración, también la aplicación de esta ha supuesto un grave problema para el aseguramiento de la certeza jurídica a los ciudadanos. Por ello, Zuckermann afirma que el propio INE ha realizado actos metalegislativos, al crear figuras y medidas no contempladas en la ley:

“Esto del registro (refiriéndose al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género) es un invento del INE, no está en la ley”.

Al ser controversias de las cuales conoce el Poder Judicial de la Federación (a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), no es de importancia menor el que las decisiones que el órgano jurisdiccional tome, serán consideradas como precedentes clave, orientaciones para futuros posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, Dresser resalta las repercusiones que tendrán las sentencias y medidas dictadas tanto por los órganos del INE, como por el TEPJF:

“El tema aquí, regresemos a lo fundamental. Está asentando un precedente muy peligroso. Porque en una campaña en la que hay dos mujeres candidatas de pronto me van a acusar a mí, a ti y a cualquiera, que diga por ejemplo que Claudia es calca o copia de Andrés Manuel López Obrador, nos van a decir: ‘son violentadores de género porque le están negando agencia, trayectoria, están sugiriendo que está sometida a un hombre’”

Una de las condiciones para la configuración de la violencia política de género es que sus actos afecten los derechos político-electorales de las mujeres agredidas. Ahora bien, es motivo de debate el considerar qué se entiende por afectación a tales derechos. Discusión es, en qué momento se abre la puerta a la agresión y vulneración política. Cabe mencionar que la respuesta que da la ley a esto no es para nada concisa, sino que ambigua y amplia.

Dentro de las conclusiones del debate, resalta la intervención de Dresser con lo siguiente:

“En este caso en específico, que va a asentar precedentes a futuro, hagamos un exhorto a la Sala Superior (del TEPJF) a no caer en la trampa. Para el bien de los críticos, de los periodistas y de todos aquellos que desde el primer momento, sin importar las relaciones privadas de las diputadas, el tema era el uso del avión, que no ha sido explicado hasta el día de hoy”.

Con respecto al acatamiento de las medidas que emitió el INE, Dresser se refirió a ello así:

*“Por qué lo hice yo (refiriéndose a acatar las medidas impuestas por el INE). Porque quería evidenciar la profunda hipocresía de quienes se la pasan denostando al INE y al Tribunal, **pero eso sí, cuando les conviene usan las instituciones para que los proteja.**”*

- **JAVIER TEJADO DONDE. Vicepresidente de la Oficina de Información a la Presidencia de Grupo Televisa.**

“El caso de la diputada que intenta acallar a todos los medios, comunicadores y redes sociales”

*“Escuche ayer el comentario de **Ciro Gómez Leyva**, en **Fórmula**, respecto al artículo que también ayer publicó, en **Reforma**, la “analista” **Denise Dresser**, en el que señala que es sancionada y censurada por sus publicaciones en contra de la diputada **Andrea Chávez (Morena)**. Por cierto, la aguerrida columnista del **Reforma** ya ni se atrevió a poner el nombre y apellido de la diputada. Así ya su miedo, luego de ser multada y su nombre puesto en un registro de violentadores.*

*Coincido con ambos periodistas, arriba citados, en que es un despropósito como se usa el tema de la “violencia política de género” (VPG) para intentar acallar a voces críticas. O, peor aún, a voces que cuestionan el actuar de funcionarios y su uso/abuso de recursos públicos. Esta denuncia contra **Dresser**, junto con la que se hizo en contra de **Ricardo Salinas Pliego** por sus publicaciones referentes a la senadora **Citlali Hernández**, sentarán un precedente muy relevante para el periodismo y el régimen de libertades en México una vez que sea resueltas*

(ambas) en su “fondo” por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Pero la denuncia de la diputada Chávez es mucho más amplia y peligrosa de lo que se ha publicado hasta ahora. Denunció a todos los periodistas, a todos los medios y hasta a cibernautas que publicaron cualquier cosa sobre los privilegios que tuvo, como el uso de aviones ejecutivos, y sobre su cercanía y apoyos que habría recibido del entonces secretario de Gobernación y aspirante a “corcholata” presidencial, Adán Augusto López.

Los periodistas sobre los que hay abierto un procedimiento especial sancionador, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y con número de expediente CG/1056/PEF/70/2023 son: Carlos Loret de Mola (EL UNIVERSAL, Latinus y W Radio), Raymundo Riva Palacio (El Financiero y N+), María Guadalupe Loeza (Reforma), Fernando Belaunzarán (Excelsior), Lourdes Mendoza (El Financiero), Verónica Malo y Federico Arreola (ambos de SDP Noticias), Hiroshi Takahashi (El Herald), José Manuel “Chumel” Torres (YouTube y Fórmula), Nayeli Roldan (Animal Político) y Leopoldo Mendivil (Crónica). Asimismo, contra las legisladoras panistas Lilly Téllez (Senado) y Luisa Adriana Gutiérrez (Congreso CDMX).

Como parte de estas investigaciones y para encontrar domicilios, datos e información sobre periodistas, medios de comunicación y redes sociales, se ha involucrado, además del INE, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Dirección General de Investigaciones Cibernéticas y Tecnológicas de la Policía de la CDMX, al Registro Federal de Electores y hasta a empresas privadas como Telcel y Google.

El INE, en lugar de estar organizando elecciones, de por sí complejas, y viendo que no haya abusos de partidos o gobernantes, desde 2020 tiene además la obligación de estar substanciando denuncias de VPG, aunque nunca se había visto una tan amplia y con un ánimo censor de esta naturaleza.

Al parecer, la hoy diputada ahora busca ser senadora por Chihuahua y le es clave censurar este tipo de publicaciones para que no sean tema en las campañas

venideras. Con ello, se abusa del concepto original de VPG para darle un fin no deseado: la censura oficial. Es por ello que las decisiones que en estos temas tome próximamente el TEPJF marcarán un derrotero histórico para la libertad de expresión e información en nuestro país.

Me parece que la diputada es una joven inteligente y aguerrida. Podría tener por delante un futuro brillante, pero, estar “regresando” a temas en los que no ha habido explicaciones creíbles y, peor aún, intentar utilizar instrumentos del Estado para acallar críticas es algo irracional, abusivo y, sobre todo, antidemocrático. No se puede dejar pasar, y por ello este artículo. Ojalá y me sume a su amplia denuncia.

“Si nos quitan la libertad de expresión nos quedamos mudos y silenciosos y nos pueden guiar como ovejas al matadero”: George Washington³

- **Zaira de la Rosa. Periodista en W Radio, Licenciada en Comunicación y Periodismo por la Universidad Nacional Autónoma de México.**

“Caso Dresser; puede tener malas repercusiones para la libertad de expresión.”

“En Así el Weso, Leopoldo Maldonado, director de la oficina regional para México y Centroamérica de Artículo 19, afirmó que la resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del pasado 16 de noviembre, por la denuncia que interpuso la diputada de Morena Andrea Chávez contra la analista política, Denise Dresser, por violencia política en razón de género, tiene una serie de fallas metodológicas que pueden tener consecuencias nocivas en el ejercicio de la libertad de expresión en el futuro.

³TEJADO DONDÉ, Javier. “El caso de la diputada que intenta acallar a todos los medios, comunicadores y redes sociales”. El Universal. 21 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-tejado-donde/el-caso-de-la-diputada-que-intenta-acallar-a-todos-los-medios-comunicadores-y-redes-sociales/>

En entrevista con Karla Santillán y Jaime Obrajero, Maldonado señaló que la legisladora morenista, utiliza de mal manera esta figura, con el fin de desviar la atención de un tema sobre el mal uso de recursos del Estado, ya que dijo, Dresser trataba la presunta utilización de un avión militar para transportar a la familia de la diputada Chávez a su informe de labores.

“Lo que vemos es una muy visible utilización de la figura que es la violencia política en razón de género, una figura que es resultado de una reivindicación y de una lucha histórica de las mujeres por el acceso al poder, que se está instrumentalizando, como lo dice Denisse para callarla, para desviar el tema de la central que se estaba planteando, no solo por ella, sino por todos los medios de comunicación que a la post resultaron denunciados por una supuesta tercera persona, y de los cuales supuestamente se va desistir la diputada Chávez”.

El director de Artículo 19 destacó que la sentencia presenta una serie de fallas muy graves, y una de ellas es que establece primero un análisis muy cuestionable de las aseveraciones que hizo Dresser sobre si era “un lío de faldas”, o sobre si la diputada Andrea Chávez es novia o no de Adán Augusto López, el secretario de Gobernación.

Destacó que la sentencia no presenta la posición de la comunicadora como analista y experta en temas políticos, y no analiza la posición de la denunciante, quien tiene un cargo público, y que según los estándares de libertad expresión, debe tener un mayor nivel de tolerancia a la crítica.

También detalló que la sentencia nunca señala las afectaciones reales y concretas que causaron las aseveraciones de la analista política, en contra de la demandante, como lo establece la figura de la violencia política en razón de género.

“La violencia política en razón de género señala claramente que tiene que haber una afectación en el acceso a los puestos o cargos públicos en el ejercicio de estos. La afectación tangible nunca se responde, por eso te puedo decir que la resolución no tiene los elementos mínimos y por eso las sanciones son completamente desproporcionada y más bien tiene una intención de escalear”.

*a la analista y demandar un efecto y un mensaje a quienes quieran opinar sobre el tema, eso es preocupante”.*⁴

- **Arturo Daen. Editor del Sabueso en “Animal Político”, Licenciado en Comunicación y Periodismo por la Universidad Nacional Autónoma de México.**

“Qué denunció Andrea Chávez como Violencia política de género (para luego desistirse), y la opacidad sobre vuelos de Adán Augusto.”

“La diputada federal morenista Andrea Chávez suscribió una denuncia ante autoridades electorales -presentada originalmente por la ciudadana Yadira Mascorro- contra periodistas y políticos de oposición por presunta violencia política de género, aunque ante críticas en redes sociales anunció que desistiría.

En la acusación se incluyó a autores de columnas de opinión, al autor de una nota publicada en Animal Político con el título: ‘Vuelo fantasma’: Segob, Sedena y GN ocultan cómo viajó Adán Augusto al informe de Andrea Chávez en Juárez y a quienes difundieron dicha nota en la red social X.

Dicha nota se enfoca en cuestionar la opacidad sobre los vuelos realizados por aviones de la Guardia Nacional y el Ejército, ya que ambas instancias negaron dar información sobre autoridades que hayan utilizado sus aeronaves para traslados.

En el caso del exsecretario de Gobernación Adán Augusto López medios nacionales y locales documentaron con fotografías que usó al menos un vuelo de la Guardia Nacional para trasladarse y luego promover ejercicios como la consulta de revocación de mandato, en 2022.

⁴ DE LA ROSA. Zaira. “Caso Dresser; puede tener malas repercusiones para la libertad de expresión”. W Radio. 23 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: https://wradio.com.mx/programa/2023/11/23/el_weso/1700728511_935025.html

Y en cuanto a Chávez, ella señaló en un video que el entonces funcionario federal fue quien usó un avión del Ejército para trasladarse a su informe legislativo en Ciudad Juárez, negando que sus familiares fueran trasladados en vehículos de Fuerzas Armadas, como se acusó en redes sociales. Con solicitudes de información se buscó verificar el dicho, por implicar el uso de recursos públicos, pero se negaron nombres y otros datos relevantes.

Chávez se sumó al equipo de Adán Augusto en el proceso interno de Morena para definir su aspirante presidencial, en el que finalmente fue elegida Claudia Sheinbaum.

La acusación de presunta violencia política de género fue recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) el 6 de octubre pasado. El escrito de queja fue presentado por Yadira Mascorro Morales (no se encontraron en internet datos confirmados sobre su identidad) y luego la denuncia fue suscrita por la diputada.

¿En total fueron denunciados 11 tuits -entre ellos uno de la periodista Nayeli Roldán de Animal Político, republicando la nota sobre opacidad en los vuelos y solo sumando la pregunta “el gobierno más transparente?”-.

También mensajes de Guadalupe Loaeza, Lilly Téllez, Chumel Torres y Fernando Belaunzarán, y 10 publicaciones en medios noticiosos y sus autores, entre ellas la nota de Animal Político escrita por Arturo Daen, así como columnas de opinión en El Financiero y en El Universal de Lourdes Mendoza y Carlos Loret.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al analizar el caso y según se lee en el proyecto de la consejera Claudia Zavala, desestimó aplicar medidas cautelares o preventivas como dar de baja de internet dichas notas y los tuits de los personajes mencionados, al considerar que no se observaba en ellos elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni para estimar que “se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género”.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE envió notificaciones a las y los personajes que publicaron los tuits, además de los autores de las notas y columnas mencionadas, denunciados por presunta violencia política de género,

para que pudieran confirmar que eran sus publicaciones y en su caso hacer un posicionamiento.

En el expediente de la Unidad Técnica se lee en uno de los apartados que al investigar el caso dicha instancia recibió correos de la empresa Telcel y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dando “respuesta al requerimiento de información formulado”, sin detallar qué fue lo requerido.

En otro fragmento, se menciona que también se requirió información a la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin dar mayor detalle.

Ante críticas en redes sociales por la denuncia a periodistas, Chávez publicó un tuit la tarde del 21 de noviembre en el que anunció que desistiría, exceptuando de su acusación contra la académica Denise Dresser, otro expediente en el que el Tribunal Electoral confirmó violencia política de género y una multa, aunque Dresser manifestó su inconformidad señalando que en realidad era una forma de acallar voces críticas.

Respecto a la nota de Animal Político, ‘Vuelo fantasma’: Segob, Sedena y GN ocultan cómo viajó Adán Augusto al informe de Andrea Chávez en Juárez, en la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE se refiere que en ella no se advierten “elementos de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante”, es decir, la diputada.

“Se observa que en esta únicamente se da cuenta de una presunta falta de información, con relación al medio de transporte utilizado por el ex secretario de gobernación, Adán Augusto López Hernández, para acudir al informe de actividades de la diputada Andrea Chávez Treviño, así como el supuesto uso de un avión militar, para el traslado de los familiares de esta última, al evento referido.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, no se observa que los cuestionamientos o relatoría de la nota periodística que se analiza se encuentren dirigidos a menospreciar la calidad de la denunciante como legisladora federal por el hecho de ser mujer, sino que éstos, de manera preliminar, atienden a una labor periodística dirigida a la investigación del uso de recursos públicos para fines

distintos a los destinados, lo cual, en esta sede cautelar, se considera amparado por el derecho a la libertad de expresión, al tratarse de aspectos que son de interés general y que forman parte del debate público”.

Contrario a la conclusión sobre dicha nota, la Comisión sí encontró elementos de violencia política de género en cuatro tuits, de cuentas con menos de 150 seguidores, en los que se hace mención de una supuesta relación entre la diputada y Adán Augusto, con expresiones como “sugar daddy”.

Dicho señalamiento, refirió la Comisión de Quejas, “se basa en la concurrencia de condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con supuestos favores a cambio de obtener logros, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político”.⁵

- **Oliver Galindo Ávila. Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana. Maestro en Derecho Económico y Mercantil Internacional. Maestro en Propiedad Intelectual. Titular de la Cátedras de Derecho Procesal Civil y Teoría General del Proceso en la Universidad Panamericana.**

“Prohibido opinar sobre la vida privada... de las mujeres”.

⁵ DAEN. Arturo. “Qué denunció Andrea Chávez como violencia política (para luego desistirse), y la opacidad sobre vuelos de Adán Augusto”. Animal Político. 21 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/andrea-chavez-denuncia-violencia-politica>

El sentido de la presente nota periodística es claro. Todo ciudadano mexicano debe tomar consciencia acerca de las decisiones que el Poder Judicial está emitiendo respecto a diversas controversias complejas, con matices sujetos al punto de vista individual.

En el caso en concreto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ha pronunciado respecto del caso en el cual la diputada federal del grupo parlamentario de MORENA, Andrea Chávez Treviño denuncia a la periodista y politóloga, Denise Eugenia Dresser Guerra por haber cometido supuestamente Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG). Dicha controversia versa sobre diversos comentarios que la politóloga emitió durante un programa periodístico.

El Lic. Galindo, autor de la nota periodística, para el comienzo de su análisis cita el párrafo 79 de la sentencia emitida por la Sala Especializada del TEPJF, el cual establece lo siguiente:

“las suposiciones de la vida privada de una mujer, no están amparadas por la libertad de expresión”.

Se resalta que esta sentencia está ampliando abismalmente el concepto de violencia política de género, al decirse que: *“El efecto del precedente es grave, pues amplía el concepto de ‘violencia política de género’ para abarcar cualquier especulación sobre la vida privada de las mujeres de relevancia política. La conducta se sanciona con multa e inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres”.*

Es imprescindible el análisis de las medidas impuestas por el TEPJF, pues deja la puerta abierta a que cualquier especulación sobre la vida privada de alguna mujer que su ocupación sea política, pueda ser considerada como violenta y sujeta a una medida punitiva o persecución judicial. De esta forma, está agregando una nueva

limitante a la libertad de expresión, una limitante no amparada por la Constitución ni ningún criterio jurisprudencial.

También se destaca la gran importancia de la libertad de expresión en sistemas democráticos, donde la vulneración, afectación o violación a la libertad de expresión traen consigo consecuencias muy graves para los gobernados, pues se vuelven personas más manipulables y plenamente censurables. Así lo establece el Lic. Galindo al expresar lo siguiente:

“Sorprende la liviandad con la que el Tribunal impone una limitante tan amplia a la libertad de expresión. El derecho de toda persona a manifestar sus ideas es un valor que en las democracias se protege con vigor, en Estados Unidos se llega al grado de permitir el discurso de odio siempre que no incite a acciones violentas inminentes (Brandenburg v. Ohio, 395 U.S. 444 (1969))-2.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha compartido la idea de que la libertad de expresión es de tal importancia entre los derechos fundamentales que incluso el discurso de odio debe ser tolerado en ciertos casos en los que su represión “entrañe más costos que beneficios” (Primera Sala, amparo directo en revisión 4865/2018)”

De esta manera, se sigue la idea de la total desproporcionalidad de los argumentos del TEPFJ, pues es inevitable que la vida de un personaje público, más de un personaje político pues es el encargado de conducir el futuro de los ciudadanos, sea de escrutinio público. Por ello, cada ciudadano debe vivir libre, con la convicción que puede cuestionar la vida privada de sus gobernantes, y de emitir cualquier opinión en general:

“Las declaraciones de Dresser no podrían ser calificadas como discurso de odio, si acaso son comentarios de mal gusto, no aplaudo su contenido ni las formas, pero mi punto es que, en una democracia liberal, los periodistas y ciudadanos no pueden vivir amedrentados por la constante amenaza de ser

multados y exhibidos en un registro de gente ‘violenta’ por el simple hecho de opinar sobre el ámbito privado de un personaje político.”

La vida privada de los personajes políticos del país ha estado presente en todos los momentos de la historia mexicana, y han sido sujetos todos los políticos relevantes, sin importar su género, partido o ideología.

En conclusión, Oliver Galindo resalta el desatino del TEPJF, pues las contendientes presidenciales son de género femenino, lo que, de acuerdo a la sentencia del TEPJF, todos los ciudadanos deberán de limitarse a emitir o incluso suponer hechos de la vida privada de ellas, vulnerando totalmente la libertad de expresión:

“La decisión del TEPJF carece de rigor metodológico, pero además viene en un muy mal momento, cuando tenemos a dos candidatas a la Presidencia. Si orgullosamente las mujeres mexicanas han tomado el protagonismo de la vida pública y muy probablemente alguna de ellas dirigirá el rumbo del país por los próximos seis años, no hay porqué limitar el debate protegiéndolas como si fueran seres frágiles e indefensos.”⁶

- **Conclusión:**

En conclusión, podemos ver que periodistas de alto prestigio tales como Carlos Loret de Mola, Raymundo Riva Palacio, Guadalupe Loaeza, Fernando Belaunzarán, Lourdes Mendoza, Verónica Malo, Federico Arreola, Hiroshi Takahashi, Chumel Torres, Nayeli Roldán, Leopoldo Mendívil, entre otros, han sido perjudicados, amenazados y han visto vulnerado su derecho a la libertad de opinión, es por ello, que la presente iniciativa busca evitar el uso faccioso de la violencia política en razón de género, de modo de que los actores políticos la desvirtúen o

⁶ GALINDO ÁVILA, Oliver. “Prohibido opinar sobre la vida privada... de las mujeres”. *El Financiero*. 27 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/oliver-galindo/2023/11/27/prohibido-opinar-sobre-la-vida-privada-de-las-mujeres/>

politicoen, ya que si no se modifica, se puede abrir una puerta que limitaría que los periodistas puedan realizar su profesión a cabalidad y con el valor más importante que tiene dicha profesión, la libertad.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN: RELEVANCIA

Debido a la trascendencia que conlleva el proceso de la comunicación en la historia, el ser humano ha buscado implementar canales a través de los cuales se pueda difundir una información de manera masiva, de ahí es que surgen los medios de comunicación.

Es decir, los individuos y las comunidades acceden a los diferentes medios masivos de comunicación para tener material informativo que describa, explique y analice los datos y acontecimientos políticos, económicos, sociales o culturales, entre otros, en una dimensión local o global.

Podemos encontrar que algunos de los medios masivos de comunicación son:

- La televisión: es un sistema de transmisión de imágenes y sonido a distancia a través de ondas hercianas que forma parte de los medios de comunicación convencionales y que juega un rol preponderante entre los medios de comunicación ya que, por su fácil acceso, permite que millones de personas de todo el mundo puedan recurrir de manera fácil e inmediata.
- La radio: consiste en la transmisión de señales de cierto tipo de ondas electromagnéticas que al modularlas se altera su frecuencia o amplitud y así estas ondas transmiten información, viajando desde el emisor a los receptores. Además, se ha considerado como el medio de comunicación más masivo e importante de todos e incluso, en la era de las nuevas tecnologías sigue ocupando su lugar de importancia. Es el medio de mayor alcance, ya que llega a todas las clases sociales de manera gratuita y con mayor capacidad de cobertura.
- La prensa: prensa es el conjunto de publicaciones periódicas, con carácter informativo y de actualidad, sobre los más diversos temas de interés público.

El término también hace referencia al conjunto de personas que ejercen el periodismo. Y, en ocasiones, al conjunto de periodistas congregados en un determinado lugar, para una cobertura informativa.

- El internet: debido a su gran expansión e impacto en la sociedad, fue concebida inicialmente como un sistema militar de telecomunicaciones, pero este se desbordó de tal manera que se hizo popular y llegó a todos los públicos. Creando un territorio virtual sin barreras culturales o políticas. Sus características son: Estructura descentralizada, horizontal, abierta, sin fronteras, inmediata, anónima, bidireccional y comercial. Y las redes sociales, como una especie derivada del internet.

Dicho lo anterior, en el proceso de democracia en el que nos encontramos, y pretendiendo defender el sano funcionamiento político y social de México, los medios masivos de comunicación juegan un papel fundamental, ya que tienen un impacto importante en la construcción de los hechos. Por lo que, se debe garantizar que sean libres e independientes, para que de esa forma puedan proporcionar a la ciudadanía información oportuna y auténtica, tal como lo menciona Ramón Avelado⁷:

“Los medios pueden ser el mejor amigo del cambio democrático. Una sociedad democrática es necesariamente, una comunidad informada. Las tantas veces ponderadas y con razón, revoluciones en las comunidades y su efecto en la transformación de los medios de comunicación social, son facilitadores por excelencia de la dinámica democrática de la cultura y la cultura de la democracia.”

Asimismo, José Quiroga menciona en su artículo publicado en la Revista Latina de Comunicación Social:

⁷ FAVELA, María. “**El rol de los medios de comunicación en el régimen democrático. El proceso de la comunicación en el ámbito político**” 18 de noviembre del 2023. Disponible en línea en: https://portalanterior.ieepcnl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexta/MariaFavelaMtz.pdf

“Es posible afirmar que los medios de comunicación no se ciñen exclusivamente a decir lo que pasa, sino que construyen la realidad social y la expresan en un discurso hecho de enunciaciones y estrategias que se pueden estudiar y que constituyen el discurso de la información.”⁸

Es por ello que resulta de suma trascendencia analizar el origen y conceptos de medios de comunicación, ya que tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, los medios de comunicación por sí solos constituyen una gran herramienta de utilidad para el desarrollo social. Jorge Carpizo, destacado jurista mexicano, señaló lo siguiente referente a los medios de comunicación:

“Los medios de comunicación masiva contribuyen en gran parte a fijar las maneras de pensamiento de la sociedad; a establecer la agenda de los asuntos políticos, sociales y económicos que se discuten; a crear o a destruir la reputación de una organización, persona o grupo de personas.

Los medios de comunicación masiva proporcionan información y elementos para que la persona y el público construyan, ponderen y formen sus opiniones.

Los medios son en muchas ocasiones los intermediarios entre la sociedad y el poder político.

Los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen los instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia.”⁹

En otras palabras, podemos concluir que dependemos de la calidad de la información y por consecuencia las condiciones para el libre ejercicio de la libertad de expresión en las que actúa el periodista, es decir, las condiciones en las que realice su profesión tienen una gran influencia en la sociedad.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta necesario eliminar cualquier tipo de restricción que limite a los periodistas la realización eficaz y efectiva de su profesión,

⁸ FAVELA, María. “El rol de los medios de comunicación en el régimen democrático. El proceso de la comunicación en el ámbito político” 18 de noviembre del 2023. Disponible en línea en https://portalanterior.ieepcnl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexta/MariaFavelaMtz.pdf

⁹ Carpizo, Jorge. *Ensayo "El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva"*. Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1999. Disponible en línea en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3609/4361>

además al ser el elemento teleológico de la presente iniciativa el de velar por aquellas instituciones que mantienen a un régimen con la calidad de democrático. Una institución que funge con dicho propósito es el periodismo y los medios de comunicación.

Indubitadamente, el comprender la actividad que los medios de comunicación y el medio periodístico realizan día a día esclarece el panorama de importancia existente para estas profesiones y servicios.

Dicho de esta manera, la RAE define a los medios de comunicación como:

1. *“m. Instrumento de transmisión pública de información como emisoras de radio o televisión, periódicos, internet, etc. U. m. en pl.”*¹⁰

A su vez, el mismo diccionario define al periodista de la manera siguiente:

1. *“m. y f. Persona que se dedica al periodismo.”*¹¹

*Periodismo. “1. m. Actividad profesional que consiste en la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones a través de cualquier medio escrito, oral, visual o gráfico.”*¹²

En el ámbito jurídico los periodistas cubren una especial relevancia, pues una gran parte del orden normativo de una sociedad democrática está encaminado a la protección de estos profesionistas.

La Corte Interamericana ha definido a la actividad periodística:

“Como la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento. Su especial relación con la libertad de expresión

¹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: 10/01/2024.].

¹¹ Idem.

¹² Idem.

inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público.”¹³

De igual forma nuestro supremo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado y fijado los elementos del periodismo, como se muestra en las siguientes líneas:

*“En el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 la Primera Sala de la Corte identifico tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación, a saber: (i) juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; (ii) se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y (iii) es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones”.*¹⁴

Por lo tanto, podemos concluir que el periodista, a través de sus actividades, no solo aporta información útil sino que es un guía y orientador al momento de la toma de decisiones. Por su parte el Doctor Manuel Alejandro Guerrero, en uno de sus libros en colaboración con el INE expresa que

*“Los medios de comunicación juegan un importante papel en los regímenes democráticos, pues al ser el principal medio a través del cual la población recibe información sobre su entorno, tienen la responsabilidad de ofrecerle elementos ciertos y suficientes para que oriente sus posturas de manera autónoma y libre.”*¹⁵

Dentro del mismo material bibliográfico el Doctor Guerrero defiende y expone a la democracia unida con la libertad de expresión y con la prensa de la siguiente manera.

¹³ Opinión Consultiva OC-5/85. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Amparo directo en revisión 2044/2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ GUERRERO. Manuel Alejandro. “Democracia y medios en México: el papel del periodismo”. *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*. Instituto Nacional Electoral. Primera edición digital 2020. Disponible en línea en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-34.pdf>

“Habría muchas razones para suponer una alianza natural entre el periodismo y la democracia. A través de funciones sustanciales –como informar a la ciudadanía, ser portavoz de preocupaciones sociales y vigilar contra los abusos de poder– el periodismo tiene el potencial para apoyar la conformación de una vida pública abierta, pluralista y consciente, así como para alentar la rendición de cuentas. En principio, la actividad periodística ha sido un aspecto central en la confección y la distribución de información sobre la vida pública que resulta indispensable para que la ciudadanía –ideal, aunque relativamente, participativa e interesada en ella– pueda tomar las decisiones que más convienen a sus intereses en diversos campos. Por mucho tiempo, una condición necesaria para poder llevar a cabo esta actividad ha sido contar con medios de comunicación plurales e independientes del poder político, los que, a su vez, se han considerado requisitos mínimos indispensables de una vida democrática saludable (Dahl, 1971)”¹⁶

Debido a la gran responsabilidad social, cultural y política ya expuesta con la que cargan los periodistas, también trae consigo un elemento negativo, como lo es la peligrosidad.

Así, en base a datos de la UNESCO

“1614 periodistas han sido asesinados desde 1993, de los cuales 33 pertenecen solo a 2023 (datos a día 25 de agosto de 2023)”¹⁷.

Bajo la misma tesitura, las Naciones Unidas expresan

“Las amenazas contra periodistas, tanto en el mundo real como en el digital, siguen aumentando especialmente en zonas sin conflictos armados. El encarcelamiento de periodistas ha alcanzado una cifra récord, mientras que la violencia y el acoso en línea, especialmente contra las mujeres periodistas, fomentan la autocensura y en algunos casos, las agresiones físicas.

También son cada vez más frecuentes las agresiones a periodistas mientras cubren protestas, ya sea tanto por parte de las fuerzas de seguridad como de los participantes en dichas protestas.

Numerosos informes y estudios confirman que las amenazas afectan en mayor medida a las mujeres periodistas y a quienes representan a grupos minoritarios.”¹⁸

¹⁶ Idem.

¹⁷

¹⁸ “Periodismo. Una profesión esencial, pero peligrosa.”. Journalists. Naciones Unidas. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/safety-journalists>

Por otra parte, durante un largo período, los medios tradicionales, a veces llamados “el cuarto poder” por analogía con los tres poderes tradicionales en una democracia (legislativo, ejecutivo y judicial), han sido un aliado de los ciudadanos a la hora de cuestionar las políticas de gobierno que eran perjudiciales para las personas.

Es también una realidad notoria que los gobiernos han tratado de ejercer control sobre los medios de comunicación, un ejemplo de ello, es la problemática que pretende resolver la presente iniciativa, que al adicionar a la ley la regulación de la figura de “violencia política contra la mujer en razón de género” (VPMRG) derivó que los medios de comunicación encontraran una restricción para realizar su actividad profesional a cabalidad, ocasionando que actualmente se limiten a involucrarse en temas de sumo interés social, ya que de hacerlo les puede generar adquirir problemas legales.

Por lo que, podemos concluir que el pretender generar un alto nivel de control de los medios, arrebatada a las personas la conciencia social, el conocimiento de los acontecimientos mundiales, el análisis fiable, así como la información y evolución política y social. Además, de interferir en el pleno goce del derecho humano más íntimamente relacionado con los medios, el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Abid Hussain, Cronista especial de la Organización de las Naciones Unidas estableció que:

“La libertad no producirá ningún efecto si el pueblo no tiene acceso a la información. El acceso a la información es fundamental para una vida democrática.”

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos humanos en el artículo 19 establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este incluye la libertad de sostener opiniones sin interferencia y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras.”

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la libertad de prensa permite el posible uso de un “grado de exageración o incluso de provocación”¹⁹, aún cuando pueda “ofender, impresionar o molestar”.

¿Qué es la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)?

¿Qué es la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)?

A lo largo de la historia las mujeres han encabezado múltiples luchas con el fin de erradicar aquellas brechas de desigualdad que les impedía participar en diversos ámbitos de la vida pública del país, ha sido a través de movimientos sociales que han logrado romper con las brechas a las que se enfrentaban.

Algunos de los ejemplos más notables de dichos logros, han sido el acceso universal a la educación para las mujeres, el acceso al trabajo y salario justo, el derecho al voto y a la participación electoral, entre otros.

Es a través de las mismas acciones colectivas que también se ha buscado terminar con la violencia a la que se enfrentan las mujeres, a través de modificaciones y transformaciones que se han hecho a las leyes para proteger y garantizar los derechos humanos universales que tienen las personas por el simple hecho de existir, en este caso, para el tema que nos atañe, el de las mujeres en el ámbito político.

Es por ello, que resulta de vital importancia distinguir los significados de qué es la violencia, qué es la violencia contra las mujeres, qué es la violencia política, qué se

¹⁹ Prager y Oberschlick contra Austria, 1995: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/lingens-v-austria/?lang=es>

entiende por género, para que de esta forma, finalmente podamos definir la violencia política contra las mujeres en razón de género.

a) ¿Qué es la violencia?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.²⁰

b) ¿Qué es la violencia contra la mujer?

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.²¹

c) ¿Qué es la violencia política?

De acuerdo con la Tesis XXIII/2008 derivada del asunto SUP-JRC-375/2007, se puede definir a la violencia política como todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos y candidatas.

Cabe destacar que la violencia política es una figura que actualmente no está regulada en la legislación electoral.

d) ¿Qué se entiende por género?

²⁰ Consultado el 7 de diciembre de 2023, en: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

²¹ Consultado el 7 de diciembre de 2023, en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

El Instituto Nacional de Mujeres, de conformidad con la teoría basada en estudios de género, define al género como aquel conjunto de características, roles, ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.²²

e) ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede ser perpetrada indistintamente por:

1. Agentes estatales.
2. Superiores jerárquicos.
3. Colegas de trabajo.

²² Consultado el 10 de diciembre de 2023, en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/genero>

4. Personas dirigentes de partidos políticos, militantes o simpatizantes
5. Precandidatas o precandidatos.
6. Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
7. Medios de comunicación y sus integrantes.
8. Por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, puede manifestarse en cualquiera de las conductas reconocidas en el artículo 20 Ter la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales son:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir

su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, un elemento de vital importancia para calificar una conducta, omisión o práctica social como violencia política contra las mujeres en razón de género, es identificar el sesgo discriminatorio de las mismas, para lo cual, ante una denuncia o queja, o en caso de que la persona juzgadora advierta indicios de hechos probablemente constitutivos de VPMRG, es necesario vincular

la conducta denunciada con alguna de las categorías que describen los sesgos discriminatorios que afectan a las mujeres.

Al respecto, el criterio jurisprudencial indica que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación:

- i) Una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o
- ii) Efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

De esta forma es posible contar con elementos de análisis para evitar el uso ilegítimo o con fines extrajurídicos de la VPMRG, aumentará la efectividad de la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Debido a la complejidad que implica la VPMRG, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular.

En este sentido, la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad. Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de VPMRG, para lo cual, quien juzga deberá realizar un ejercicio de análisis que a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPRMG:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: es decir,
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y
 - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De acuerdo a las expresiones que adquiriera la VPMRG y a la competencia de cada instancia, conocerán:

- Instituto Nacional Electoral (infracciones a la normativa electoral federal)
- Organismos Públicos Electorales Locales (infracciones a la normativa electoral local)
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (delitos electorales)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (incumplimiento de cualquier obligación electoral)
- Partido Político (cuando se trate de asuntos internos competencia del sistema de justicia intrapartidaria)

No obstante, la materia penal no es asunto de esta iniciativa, es menester saber que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género es considerada

un delito en el orden federal. De esta forma, la Ley General en Materia de Delitos Electorales la tipifica como delito en su artículo 20 BIS, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 20 Bis. *Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:*

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

- IX. *Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;*
- X. *Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- XI. *Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;*
- XII. *Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;*
- XIII. *Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y*
- XIV. *Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.”

¿Por qué nace la figura de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género?

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA PUBLICADA EL 13 DE ABRIL DEL 2023 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDA EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El 13 de abril de 2020 fue publicada una reforma en materia de violencia política de género, la cual tenía por objetivo principal el conceptualizar y sancionar a la violencia política de género. De esta manera, la parte considerativa del dictamen que dio origen a esta reforma, se estableció de la siguiente manera:

“La violencia contra la mujer es un problema generalizado que no se limita a un espacio geográfico o cultural específico. En 1996 la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó este fenómeno como una epidemia porque una de cada tres mujeres en el mundo es golpeada, violada o abusada sexualmente.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 66.1 por ciento de las mujeres de 15 años o más han sufrido al menos, un episodio de violencia en su vida. Esta situación se vuelve todavía más problemática si atendemos que en los últimos años se ha observado un incremento importante en el marco de la violencia feminicida.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, en 2017 se observó un incremento de 15.68 por ciento en la incidencia delictiva por feminicidio con respecto al año 2016.2 En 2018 se reportaron 760 feminicidios y en lo que va del primer bimestre de 2019, ya se registran 147.

Es precisamente por ello que se han generado importantes esfuerzos para atender este fenómeno que limita y menoscaba los derechos humanos de las mujeres.

Así, el 2 de febrero de 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de establecer un marco jurídico que reconociera los distintos tipos de violencia que existen el país; también, se creó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y

Erradicación de la Violencia contra las Mujeres como un organismo integrado por instituciones de los tres órdenes de gobierno que tiene por objetivo conformar instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Posteriormente, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, México transitó a un sistema garantista que parte de la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en general y los derechos de las mujeres en particular.

Una de las novedades de esta reforma fue la elevación a rango constitucional de los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como la introducción del principio de interpretación más amplia. Con ello, los juzgadores tienen la obligación de considerar el derecho que más proteja a la persona y con base en éste, juzgar.

Es así como todos los tratados internacionales que México ha signado en materia de defensa y protección de los derechos de las mujeres adquirieron carácter de norma fundamental.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), actualmente, México ha firmado y ratificado diez tratados internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres; de estos, se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales establecen que

todos los estados parte deben atender los derechos humanos de las mujeres con el objetivo de eliminar la discriminación contra la mujer.³ Se destaca el artículo 3 de la CEDAW, el cual establece la obligación de los estados de tomar medidas para consolidar la igualdad entre los hombres y las mujeres:

“Artículo 3 Los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

A fin de garantizar el pleno acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en 2014 se publicó la reforma constitucional en materia política-electoral; la cual, entre otras novedades, incorporó el principio de paridad de género en el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución Política Mexicana.

Este principio fue fundamental porque estableció la obligación de los partidos políticos de postular el mismo número de mujeres y de hombres a cargos de elección popular. Ello, a fin de garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres pudieran participar activamente y en igualdad de circunstancias, en la política. El resultado de lo anterior fue un incremento sistemático de la influencia de las mujeres en los cargos públicos.

Si bien es evidente que la paridad de género ha permitido fortalecer los derechos civiles y políticos de las mujeres, lo

cierto es que en México todavía existen muchas desigualdades con respecto a otros países.

En la medida en que se ha incrementado la presencia de las mujeres en el ámbito político, también se ha comenzado a visibilizar actos de discriminación en su contra, que actúan en la vida política de México.

Actualmente, de los 2 mil 458 municipios que conforman el país, sólo 393 son gobernados por mujeres, lo que representa 15.93 por ciento del total de municipios.

También, se destacan los actos de violencia que, motivados por la discriminación contra la mujer, han pretendido menoscabar, limitar o incluso anular los derechos civiles y políticos de las mujeres que inciden en la vida pública.

*A decir verdad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha resuelto algunos casos en los cuales se ha documentado la existencia de violencia política en razón de género. Se destaca el **Caso Chenalhó** resuelto por Sala Superior TEPJF. (subrayado y resaltado propio)*

***De acuerdo con el expediente, la presidenta municipal Rosa Pérez Pérez, mediante violencia física y psicológica fue obligada a renunciar al cargo público.** (subrayado y resaltado propio)*

Este caso resonó porque la alcaldesa denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica después de haber sido obligada a firmar su renuncia al cargo por el cual fue electa. También se destaca el Caso San Juan Bautista , resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, en donde una presidenta municipal electa fue víctima de violencia psicológica y amenazas, así como actos de acoso laboral, que tuvieron por objeto impedirle ejercer el cargo público por el cual fue electa. (subrayado y resaltado propio)

Adicionalmente, la Sala Regional de la Ciudad de México atendió el expediente SCM-JDC-1653/2017, donde se denunció que un compañero militante de un partido político incurrió en violencia de género. En este asunto se resolvió que la mujer había sido víctima **de discriminación.** (subrayado y resaltado propio)

De tales resoluciones, el TEPJF emitió la jurisprudencia 48/2016 que a la letra refiere: Violencia política por razones de género.

Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. De lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

*Finalmente, **se deben destacar los hechos de violencia política por razón de género ocurridos en septiembre de 2018 en Chiapas, donde más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por un hombre.** (subrayado y resaltado propio)*

Por su parte, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (Fepade) también ha documentado diversos hechos

constitutivos de delitos, en los cuales está presente un componente discriminatorio contra la mujer.

Entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más.

Finalmente, durante las pasadas elecciones se atendieron 47 casos de los cuales seis derivaron en una investigación penal.

De todo ello se desprende que, a pesar de los avances que se han consolidado para garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio público, éste todavía se encuentra limitado por actos de violencia.

Las mujeres que actúan en la actividad pública se enfrentan a situaciones discriminatorias que atentan contra el libre ejercicio de sus derechos políticos y civiles; lo cual, es directamente violatorio a los distintos ordenamientos que México ha firmado en materia de protección de los derechos de las mujeres. El artículo 7 de la CEDAW refiere lo siguiente:

Artículo 7 Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar

en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Adicionalmente, los incisos c y d del artículo 7 de la Convención de Belén do Pará establece la obligación del Estado mexicano de incorporar medidas legislativas tendientes a garantizar el libre ejercicio de todos los derechos de las mujeres, centrados en la erradicación de los actos de violencia contra éstas: Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. ... b. ... c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; Es evidente que las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano exigen que esta Cámara emita legislación específica que atienda el fenómeno de la violencia política contra las mujeres.

Esto, porque si bien, el TEPJF ha logrado sancionar algunos actos de violencia política, la realidad es que las acciones han sido limitadas por la falta de legislación en la materia.

Adicionalmente, aunque la Fepade actualmente cuenta con un protocolo de investigación de delitos relacionados con la

violencia política electoral, hoy, todavía no existe ningún tipo penal que permitan investigar y perseguir tales actos de violencia que vulneran los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Mexicana y en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; la cual, establece en su artículo primero que “el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.”

Es precisamente por tales motivos, que la presente iniciativa busca conceptualizar la violencia política en razón de género a fin de establecer mecanismos jurídicos que permitan promover, respetar, garantizar y sancionar las violaciones a los derechos políticos y civiles de las mujeres. (subrayado y resaltado propio)

Para ello, se establece una definición del fenómeno que quedará establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; dicha definición se retoma del Protocolo de Violencia Política que actualmente se utiliza para investigar el fenómeno.

Esto es, porque tal conceptualización fue elaborada en conjunto por Fepade, TEPJF, La Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia contra la Mujer (Conavim), El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), y la ya extinta Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra); de forma que se considera ser lo suficientemente completa para englobar todos los fenómenos que se desprenden de la violencia política electoral.

También, se incorpora en esa misma ley los principios generales de política pública que buscan generar acciones preventivas y promocionales de la cultura de la no violencia y respeto a la participación política y pública de las mujeres.

Adicionalmente, se modifican la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de fortalecer los derechos civiles y políticos de las mujeres, a la par que prevé sanciones administrativas para casos de violencia política; en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral se establece la posibilidad de iniciar un juicio de protección de derechos civiles y políticos por actos de violencia política. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se incorporan las obligaciones de los partidos políticos de respetar los derechos de las mujeres y abstenerse de ejercer actos de violencia política. Finalmente, se incorpora un nuevo tipo penal en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de establecer las conductas delictivas relacionadas con la violencia política electoral.”²³

(Termina cita textual del dictamen)

Para una mejor eficacia y organización de las ideas, hay que responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el motivo de origen de la figura jurídica **violencia política contra las mujeres en razón de género?**

La exposición de motivos es metódica, y en el primer momento responde con una grave problemática a nivel mundial, al grado de considerar a la violencia contra las

²³ Consultado el 18 de enero de 2024, en:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/12/asun_3976826_20191205_1575574124.pdf

mujeres como una epidemia. De esta manera se llega a la conclusión que dos de cada tres mujeres han sufrido un tipo de violencia.

Posteriormente, refiere que gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio de 2011, y la ratificación de diversos tratados internacionales por parte del Estado Mexicano, la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias es proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos, entre ellos los que tácitamente se fijan en favor de las mujeres.

Es por ello, que dentro de estas obligaciones, a falta de regulación normativa y penal sobre la violencia política de género, se propone conceptualizarla y establecer una serie de sanciones para erradicarla.

El elemento teleológico de la norma busca **eliminar la violencia contra las mujeres, por medio de medidas jurídicas que garanticen el respeto y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.** Por ello, indudablemente la norma busca la consecución de la equidad normativa de las mujeres con los hombres. En ningún momento la norma persigue **la censura en la expresión de las ideas, el coartar la libertad de expresión de opiniones ni mucho menos el iniciar una persecución judicial al periodismo.**

Además, queda claro del análisis de la parte considerativa del dictamen, aquí expuesta, que las conductas sociales motivadoras para la regulación de la VPGMR se encuentran íntimamente relacionadas con los actos cometidos en el pasado por políticos o personas con poder sobre la mujer víctima de violencia, mediante los cuales se impide el ejercicio efectivo del derecho al voto, a ser votada o a ejercer el cargo para el que fue electa, lo anterior es evidente al observar los casos a los que se refiere dicha exposición, tales como el Caso Chenalhó (en el que se le obliga a renunciar), el caso San Juan Bautista (acoso laboral y otras conductas, que tuvieron por objeto impedirle ejercer el cargo) o los hechos ocurridos en septiembre de 2018 en Chiapas en los que más de treinta regidoras y diputadas renunciaron al cargo. Lo anterior evidencia que las conductas que se pretendieron inhibir, rechazar

y castigar eran en realidad otras distintas al ejercicio abierto y amplio de la libertad de opinión de analistas y periodistas.

Aunado a ello, la misma jurisprudencia emitida por el TEPJF citada en la exposición de motivos (*jurisprudencia 48/2016*) establece que para fijar violencia política de género es necesario el análisis exhaustivo del caso en concreto, y no se puede tomar con ligereza:

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Derivado de lo anterior, el análisis minucioso debe realizarse tomando en cuenta el derecho de terceros.

Así, se encuentra latente la posibilidad de que se haya desvirtuado el espíritu de esta figura, retorciendo su elemento teleológico que quizá podría adecuarse a las conveniencias de algunas minorías de la clase política.

¿Qué es la Libertad de Expresión?

Introducción a la libertad de expresión:

Desde que el hombre empezó el desarrollo de su vida en sociedades, el andamiaje normativo ha ido evolucionando junto con sus necesidades. Es menester recordar a Thomas Hobbes, uno de los padres de la ciencia política, y a su obra magna “El Leviatán”, en la cual establece que todo ser humano nace con un derecho inherente: “El derecho a hacer lo que mejor le convenga”. Pero si quiere vivir en sociedad, es necesario que todos los integrantes de ella renuncien a tal derecho nato para que pueda dar lugar al nacimiento de otros derechos fundamentales que originen la paz y el bienestar común, elemento teleológico en el surgimiento de naciones y estados.

Cada vez que la sociedad se ha ido enriqueciendo en cuanto a ideologías, sistemas de pensamientos y pluralidad de ideas, surgió la necesidad de crear sistemas de protección para asegurar la certeza jurídica en la difusión, adopción y creación de ideas, pensamientos y propuestas.

Es así, en este gran afán de encontrar algún medio para proteger el progreso social y la supervivencia del régimen democrático, se creó una prerrogativa para el ser humano, una herramienta que le permitiera exteriorizar todo lo que producía su sistema neuronal, todo aquello que permitiría al hombre crear su futuro y garantizar el mejor de los porvenires a las generaciones del mañana. Pues, ¿qué tiene el hombre más valioso que su raciocinio? ¿Y qué producto más valioso del raciocinio existe que el de sus ideas y pensamientos?. Es así que, detrás de vivirse fuertes épocas de censuras, persecuciones, injurias y asesinatos, se reconoció un derecho humano y fundamental que dejaría atrás aquellas épocas arcaicas, y daría lugar a un mundo lleno de pluralidad, diversidad y progreso: la libertad de expresión.

Conceptualización doctrinal de la libertad de expresión:

La libertad de expresión es crucial para el desarrollo de sociedades democráticas.

Como lo destaca la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la pluralidad y deliberación democráticas se encuentran condicionadas a contar con sistemas efectivos de protección y fomento a la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El ejercicio de este derecho contribuye al desarrollo de una opinión pública informada y al control ciudadano efectivo sobre la gestión pública. Además, la libertad de expresión es también un derecho clave para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Conceptualización normativa de la libertad de expresión:

El derecho, como un sistema complejo pero eficaz necesita emanar de un lugar específico, debe de tener un origen. Este origen ha venido de diversas índoles a lo largo de la historia: como de la costumbre, las fuentes históricas o las fuentes sociales. Sin embargo, la fuente predilecta de derechos es la ley.

De esta manera, para saber el fundamento, el espíritu de un derecho es completamente necesario acudir y apoyarse de las leyes que dan vida a los derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la libertad de expresión en su artículo 6°. A la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...).”

Al analizar el primer párrafo, que constituye una gran pieza del fundamento constitucional de este derecho, se encuentra que toda persona que se encuentre en el territorio mexicano podrá expresar todo tipo de idea, de cualquier índole, con las limitantes establecidas por el mismo texto.

El párrafo subsecuente establece los elementos centrales en los que consistirá esta libertad de expresión. Es evidente que esta no se limita solo al poder exteriorizar ideas, sino que también al buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión. Esto no es poca importancia puesto que se abre un abanico de actividades que el ciudadano puede llevar a cabo sin que el Estado o sus autoridades puedan perseguirlo o sancionarlo.

Si bien, el artículo 6° de nuestra Constitución Federal nos ha dado los elementos sustantivos del derecho a la libertad de expresión su congénere siguiente dictará herramientas para su protección. A la letra dice:

*“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la

difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. (...).

Se tiene que empezar por el primer enunciado del párrafo primero, el cual fija la inviolabilidad de la libertad de expresión. Esto significa, en un primer momento, que nadie puede obligar, limitar o coartar la libertad a otra persona de emitir cualquier opinión, sea del tipo que sea.

El segundo párrafo nos da el instrumento final para alcanzar a percibir la importancia de su inviolabilidad. *“Ninguna ley ni ninguna autoridad puede hacer uso de la previa censura”*. Es decir, ni siquiera las autoridades del Estado pueden establecer métodos que permitan la censura anterior de un contenido, lo que significa que toda persona le es lícito decir cualquier cosa, sin importar el contenido de éste, su índole o su objetivo, a priori, como se analizará en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional en nuestro país.

Este derecho humano reviste tal relevancia internacional que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 también lo cobija en su cuerpo normativo. En su artículo 19 fija:

“Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Es notable la inspiración que la Constitución Federal Mexicana tomó de esta definición puesto que extrae de ella la no persecución por la difusión de ideas, las actividades que van más allá de sólo difundir la información, como el de investigar

y recibir información; y la de englobar a todo medio de expresión, sin importar la clase que éste sea.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tampoco se ha quedado atrás en el correcto tratamiento del tema. Así, conceptualiza a la libertad de expresión en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 13, de la siguiente manera:

“Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)

De reconocer es que el Sistema Interamericano, en aquella reunión de San José innovó y aportó un elemento crucial para fijar los límites de este derecho. En su numeral 2 fija que no podrá ser sujeto a censura previa (concepto que se refiere a que toda persona puede difundir cualquier tipo de información, sin importar la condición de ésta) en un primer momento, sino que las limitantes y responsabilidades que acarreen las opiniones o información difundidas sobrevendrán después de haber existido dicha difusión. Además, apoyándose del principio de legalidad, exige que las limitaciones y responsabilidades deben estar

primeramente fijadas en el ordenamiento jurídico, y no solo eso, sino que cumplir con las condiciones que fijan los incisos establecidos.

Esto demuestra claramente la seriedad, importancia e inviolabilidad de la libertad de expresión, pues es de manera evidente que su limitación debe de realizarse con extrema minuciosidad y realizada por personas expertas en derecho (jueces, magistrados y ministros), para que puedan tomar una decisión de grado limitante, sin que ninguna otra persona, ente, o autoridad pueda hacerlo.

Conceptualización jurisprudencial de la libertad de expresión:

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en principio, todas las expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, *independientemente de lo chocante, inaceptable, indecente, ofensivo, desagradable o grosero* que pueda considerarse el contenido de lo que se dice, escribe o expresa. Es una de las exigencias básicas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura que definen una democracia²⁴.

Las interpretaciones realizadas por jueces tanto latinoamericanos como mexicanos nos ayuda a comprender con total profundidad conceptos y alcances de la libertad de expresión, tal es el caso de la siguiente jurisprudencia, que apoya el hecho que la libertad de expresión es la piedra angular de otros derechos humanos y fundamentales:

“La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su

²⁴ Center for International Media Assistance National Endowment for Democracy, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, pp. 20-25.

función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.”²⁵

Una tesis aislada ratifica lo dicho por la Corte Interamericana, pues establece que todo tipo de opinión, información e ideas encuentra protección constitucional, a priori.

“En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”²⁶

Asimismo, se encuentran los siguientes precedentes jurisprudenciales:²⁷

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de

²⁵ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. **Tesis:** 1a./J. 4/2019 (10a.) Décima época. página 491. Registro digital: 2019357.

²⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUESTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. **Tesis:** 1a. CDXXI/2014 (10a.) Décima época. Registro digital: 2008106

²⁷ Consultado el 20 de diciembre de 2023, en: [Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR

Con base en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos.

Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado **como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.**

En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros,

a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección -ajenos al sufragio popular-, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo.

La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino

que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.

El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.

*En este sentido, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas, por lo que el interés público no puede estar conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. **Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión.***

En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.”

¿Por qué es importante defenderla?

La libertad de expresión, como se pudo observar en la exposición previa, no sólo es un valor y un principio de toda sociedad que pretenda ser democrática sino que también es un derecho individual, personal, de cada uno de los miembros de una sociedad.

De esta forma, cuando hablamos de gobierno democrático, no nos referimos únicamente al concepto original (griego) de democracia, en el cual la soberanía reside en el pueblo y el gobierno sólo es legítimo en tanto lo representa, sino que nos referimos también a otro tipo de valores, principios, pilares y mecanismos que permiten materializar un sistema democrático, conceptualizado a lo largo de la historia, como democracia liberal.

Esta democracia liberal moderna opta por partir de pilares como la división de poderes y los derechos humanos básicos como la base que la sostienen y requisitos "sine qua non" no existe tal. Dentro de estos derechos humanos esenciales para la existencia de la democracia liberal, se encuentra la libertad de expresión.

La libertad de expresión, como derecho individual, frente al Estado o frente a otros particulares, es una garantía, que funciona como un seguro previo, una certeza de todos, cualquiera que sea su origen, su estrato social, su condición económica, su situación frente al gobierno o frente a otros particulares, de que la opinión, la idea, la postura, la frase, la crítica que la persona va a emitir en palabras no va a provocar que esta pierda su libertad, su patrimonio, su trabajo o su vida misma.

Por otro lado, la libertad de expresión como principio es un tanto más compleja, porque es aquel valor indispensable para que la información, comprensión la reflexión y la innovación social surjan en la vida en sociedad. Las ideas, las ideologías, los sistemas, los esquemas técnicos, los principios mismos, los

cimientos y los mecanismos de participación y de gobierno nunca serán perfectos, siempre serán perfectibles, es por eso que deben estar en constante revisión, en constante análisis de resultados para su mejoramiento, mediante ajustes pertinentes. Sin embargo, todo esto no tiene un origen desconocido ni una implementación milagrosa, sino que somos precisamente las personas las que creamos las ideas, desarrollamos los mecanismos y las aterrizamos en la práctica mediante sistemas y mecanismos, son las mentes brillantes y no necesariamente tan brillantes, las que construyen, destruyen, ajustan y vuelven a construir al gobierno y el orden jurídico que lo sostiene.

Así, son las personas que aparecen con una idea, la contraponen y la contrastan con una o varias opuestas o complementarias, se retroalimentan, pulen sus deficiencias mediante el ejercicio dialéctico y construyen la mejor figura o institución posible para instaurarla en el gobierno. Posteriormente, después de haber pasado no sólo por el escrutinio de uno o dos actores, sino de la mayor parte posible de la sociedad (democracia), es entonces cuando la institución es legítima democráticamente, está socializada y puede ser incorporada al ordenamiento jurídico. Después, mediante otro ejercicio dialéctico, en el que la pluralidad de opiniones debe escucharse, se deciden los mecanismos y detalles de su implementación. Finalmente, ocurre su implementación, también hecha por una pluralidad de sujetos, que a su vez deben estar en constante revisión de los resultados para proponer modificaciones que mejoren la institución de que se trate.

En conclusión, sin libertad de expresión, prevalece la opinión y la idea de una sola persona o un grupo de personas y la sociedad se pierde de la posibilidad de ser revisado, de ser contrastado, de ser contrapuesto, de que sea la dialéctica lo que permita a la ciudadanía aceptarla como un instrumento legítimo de gobierno. Así se atoran los Estados, así se estanca el progreso social, así se inhiben las ideas y así se perpetúan los gobiernos tiránicos en perjuicio de los pueblos, por eso es importante defender la libertad y en este caso la libertad de expresión.

Argumentación

- **Conflicto o Colisión de Derechos:**

Comprendiendo el origen y la naturaleza de los valores que nos atañen, la libertad de expresión y la violencia política en razón de género, es posible concluir que nos encontramos ante un típico conflicto o colisión de derechos, por un lado el derecho a la libertad de expresión y por el otro, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a ejercer efectivamente sus derechos político-electorales. Así entonces, para desarrollar esta colisión mediante un análisis profundo y robusto que permita la optimización mayor de ambos derechos, procederemos a desmenuzar el conflicto de dos diferentes formas.

Primero, se analiza la metodología de estudio del caso que en esta iniciativa se pretende regular, no confundir con el posible estudio futuro de un caso concreto:

1. ¿Qué se estudia? la naturaleza de las palabras: Al respecto, como legislador, comprendemos que las palabras expresadas en la modalidad de opiniones, no deben ser prohibidas por la legislación electoral ni sancionadas por la autoridad electoral.
2. ¿Quién se expresa y respecto de quién? El legislador considera que cuando se trata de periodistas o analistas, debe existir un marco de protección más amplio, por su colaboración a la discusión pública.
3. ¿Dónde la expresa? Si la opinión emitida por el periodista o analista se expresa en el ámbito del debate público de las ideas y posturas políticas o ideológicas, no deben ser censuradas.
4. ¿Cómo se regula? Con esta iniciativa se pretende modificar la regulación para ampliar la protección al derecho a la libertad de expresión.

5. ¿En qué momento? En el asunto que nos atañe, se trata de la legislación electoral, es decir debe ser en el marco de una elección o del ejercicio de derechos político-electorales.

En segundo lugar, este legislador se permite hacer un juicio de ponderación o test de proporcionalidad:

1. Fin constitucionalmente legítimo: Es claro que la libertad de expresión es un fin constitucionalmente legítimo, por sus artículos 6o y 7o.

2. Necesidad: Ante la realidad del uso indebido y abuso de la figura de VPMRG en nuestro país, que se desarrolló en los primeros dos capítulos de esta iniciativa, una reforma legal resulta necesaria. Lo anterior, debido a que los periodistas y analistas se están viendo amenazados en su libertad y el efecto inhibitor que esto está produciendo en los mismos, en perjuicio del debate público y de la democracia misma resulta incalculable pero es ciertamente existente. Así, la reforma como medida para contrarrestar este atentado contra el derecho a la libertad de expresión es una modificación que proporcione la certeza a los periodistas y analistas de que sus opiniones no van a ser motivo de persecución, sanción y censura, pues esto quedaría prohibido.

3. Idoneidad: La reforma que aquí se propone es una medida idónea, toda vez que la redacción vigente no está garantizando a periodistas y analistas que no van a ser perseguidos por las opiniones emitidas, al contrario, a partir de este contexto, se sienten amenazados, violentados, ven coartada su libertad y se sienten preocupados de que sea un arma para silenciarlos, pues ya lo está siendo, afectando directa e irremediamente el debate abundante en aras de la construcción de un país mejor. Así, la medida propuesta servirá como garantía legal no interpretable que brindará certeza a periodistas y analistas tanto de manera previa como posterior de que no serán silenciados ni sancionados.

4. Proporcionalidad: Finalmente, la medida es proporcional, pues no se trata de que el derecho a la libertad de expresión sea absoluto en perjuicio del derecho de las

mujeres a vivir sin violencia y a ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, sino que se distingue el derecho a la libertad de opinión del derecho a la libertad de expresión, en el que el segundo es más amplio que el primero, como se analizará más adelante. Por ello, también se desarrolla que la emisión de opiniones, por más desagradables que estas sean, difícilmente son susceptibles de impedir el ejercicio de un derecho político electoral.

5. Conclusión: Por ello, en la intención de maximizar ambos derechos, se propone mantener vigente la figura de VPMRG pero matizarla, sólo tratándose de periodistas y analistas, únicamente cuando se trate de opiniones (derecho a la libertad de opinión) y porque no se afectaría el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Censurar empobrece al elector:**

Atendiendo a los fundamentos teóricos, prácticos y empíricos que le dan origen y razón de ser a la libertad de expresión, es un hecho que censurar, limitar o restringir la misma genera una afectación directa e incalculable al robustecimiento del debate y por lo tanto a la discusión y creación de nuevas ideas que deberían coadyuvar en la construcción del gobierno y de una sociedad mejor, por ello, lo que está ocurriendo en la actualidad, es decir, el efecto inhibitorio que el abuso de la VPMRG está provocando, infundiendo miedo y terror en los opinólogos mexicanos no puede tener otro efecto que el adelgazamiento en la discusión de las ideas, lo cual no sólo afecta el derecho individual de periodistas y analistas a expresar sus opiniones sino que también, por el otro lado, se afecta terriblemente el derecho de todas las demás personas a escuchar y nutrirse de esas opiniones, esto, no es otra cosa, que una vertiente distinta del derecho a la libertad de expresión. El electorado, los votantes y todas las personas en general tienen derecho a la información, derecho a escuchar opiniones, derecho a discernir de las mismas, a reflexionar sobre aquellas y a formarse una postura personal lo suficientemente sustentada como ellos lo

deseen. Sólo así es posible el fortalecimiento de una sociedad informada, inteligente, madura, en aras del mejoramiento constante de las relaciones sociales, por el bien de cada uno y de todos en nuestro conjunto y sólo así es posible alcanzar el votante ideal, que decida su voto con amplia justificación en un razonamiento profundo, que a su vez exija a los políticos a edificar el mejor gobierno posible para el mejor pueblo posible en nuestra nación mexicana.

- **Libertad de expresión y libertad de opinión:**

La libertad de expresión es un derecho consagrado, respetado en México de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, también se establecen los límites susceptibles de restringir dicho derecho:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*

No obstante lo anterior, debemos observar la especie que deriva de este derecho a la libertad de expresión, se trata de la libertad de opinión, que por supuesto, sólo existe en tanto forma parte del primer derecho aludido, sin embargo, se diferencia de él por ser específico, es decir, como su nombre lo dice, es la libertad de expresión ejercida en su modalidad de opinión.

Este derecho también se encuentra reconocido por nuestra norma suprema en el artículo siguiente, el artículo 7º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. *No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Así, sin soslayar que se reconoce un tercer o incluso cuarto derecho, la libertad de difundir información y la libertad de difundir ideas, dichos derechos no nos atañen en el presente instrumento legislativo, por lo que es dable concluir que nuestra Constitución ya establece el reconocimiento de ambos derechos, tanto a la libertad de expresión como a la libertad de opinión, tanto así que establece una diferencia entre uno y otro, por un lado, la libertad de expresión es un derecho que admite restricciones establecidas desde el propio texto supremo y por el otro la libertad específicamente de opinión está revestida de un régimen especial en el que se establece con toda claridad que es inviolable la libertad de difundir opiniones, es decir, como lo establece el segundo párrafo de dicho artículo no es permisible la previa censura de medio o persona alguna.

Aunado a lo anterior, son de revisarse con detenimiento las restricciones a la libertad de expresión que establece el artículo 6º, siendo estas: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de algún tercero, la comisión de un delito o la

perturbación del orden público, así pues, la difusión de opiniones es incapaz de ser un ataque a la moral de un tercero, pues se trata únicamente de la opinión de quien habla, lo mismo con los ataques a la vida privada, toda vez que no se trata de la revelación de información íntima o privada sino únicamente de un punto de vista respecto a alguna otra información que sí es susceptible de ser revisada, como lo establece el Amparo directo en revisión 3123/2013, antes citada su tesis con el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”. Así, tampoco puede ser un ataque contra el derecho de algún tercero, salvo que se trate de una situación muy específica y en un determinado contexto, que la pura emisión de una opinión evite el ejercicio de dicho derecho. Por su parte, si la emisión de opiniones es un delito por sí mismo, se tratará quizá del delito de amenazas pero para ello tendrá que cumplir con los elementos del tipo, de otra forma, no hay tampoco una transgresión por la opinión misma y finalmente, tampoco una opinión es susceptible de perturbar el orden público, pues para ello, se requiere de llevar las palabras a la acción.

Abonando a la voluntad del constituyente, el derecho internacional también distingue entre derecho a la libertad de expresión y derecho a la libertad de opinión, tal como se puede apreciar en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”²⁸

²⁸ _Consultado el 22 de diciembre de 2023, en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Al respecto, la Observación general N° 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, establece, sobre la libertad de opinión, lo siguiente:

“Libertad de opinión

9. El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. **Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna.** La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. **Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas.** Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. **Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 1910.**

10. **Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión.** La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.”²⁹

Así también el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad de expresión.

Por si fuera poco, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece con claridad la diferencia entre la emisión de información (periodismo) y la emisión de opiniones (análisis), construyendo nuevamente un claro distingo entre libertad de expresión como género y libertad de opinión como especie:

²⁹ Consultado el 22 de diciembre de 2023, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/453/34/PDF/G1145334.pdf?OpenElement>

[https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/453/34/PDF/G1145334.pdf?OpenElement)

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR

Con base en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos.**

Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional.³⁰

Es por lo anterior, que recubrir a la libertad de opinión de un régimen de protección reforzado, cuando se trata de personas que se encuentran en la discusión pública,

³⁰ Consultado el 22 de diciembre de 2023, en: [Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

no sólo es constitucional y convencional, sino que atiende precisamente al espíritu mismo de la Constitución y los Tratados Internacionales.

- **Competencia:**

Aunado a lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo expuesto en el capítulo respectivo a VPMRG, los mismos precedentes del TEPJF han sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPRMG, dentro de los cuales, el primero de ellos es esencial para asumir competencia y continuar con el análisis de fondo del asunto en cuestión:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público.

De tal suerte que no queda ninguna duda, de conformidad con la legislación y con la jurisprudencia electoral, que es requisito indispensable que se trate de un asunto precisamente electoral, es decir, que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público, si bien esto no necesitaba ser declarado por ningún tribunal, pues la legislación vigente resulta suficiente para conocerlo.

No obstante, cabe analizar uno de los precedentes más importantes en este sentido, resuelto por la sala superior del TEPJF, para comprender a cabalidad las razones de este argumento (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

Resumen: EXPEDIENTE: SUP-REP-307/2023:

“2. No debe ser materia electoral.

Son procedentes las medidas cautelares para retirar las publicaciones se detallan y la procedencia de la tutela preventiva, con base en las consideraciones siguientes:

Preliminarmente, las publicaciones podrían actualizar VPMRG por ser simbólica y psicológica, por el uso de imágenes y expresiones que refuerzan estereotipos, lo cual desde un análisis preliminar transgreden el libre ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente del cargo.

Las manifestaciones generan un impacto desproporcionado contra la víctima...

De manera preliminar, verificó la actualización de los elementos constitutivos de VPMRG acorde a la jurisprudencia 21/2018.”

...

"2. Agravios de la parte recurrente

Con relación a este tema, la parte recurrente hace valer en su escrito de demanda, los agravios siguientes:

- La VPMRG es un concepto amplio que puede tener incidencia en diversos aspectos de la acción política; pero esto no implica que cualquier caso pueda ser revisado en sede electoral. Para que se considere materia electoral, y pueda ser competencia del INE, los actos denunciados deben estar vinculados directa o indirectamente con derechos político-electorales o con las etapas del proceso electoral.*
- Para definir o determinar si un determinado caso en materia de VPMRG es de la competencia de las autoridades electorales, nacional y locales, es necesario establecer plenamente si este tiene un carácter electoral, es decir, los órganos electorales no tienen una competencia abierta o general para conocer de este tipo de asuntos, sino que se subsume solo a aquellos casos en los que, específicamente los hechos denunciados estén relacionados derechos político-electorales o los procesos electorales.*

- *De los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se aprecia la clara intención del legislador de circunscribir la VPMRG, cuyo conocimiento corresponda a las autoridades electorales...*
- *Para cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación se hace necesario que se expongan, aunque sea de manera preliminar o presuntiva, cuáles son los derechos político-electorales en juego, lo cual, como se podrá apreciar, no se justifica en el caso.*
- *El contenido de las publicaciones, por más que pueda parecer inadecuado, chocante, desagradable o cualquier otro adjetivo, lo cierto es que el mismo no tiene un contenido electoral, ni se denota de alguna forma que se pretenda menoscabar limitar o anular alguno de sus derechos político-electorales, los cuales puede ejercer y lo ha hecho de forma totalmente libre y autónoma."*

...

"3. Decisión

Se consideran fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, los agravios en que se controvierte la competencia de la UTCE y de la CQYD, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

a) El presupuesto procesal de la competencia en los casos relacionados con VPMRG

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales; y que cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del

principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

Es de tenerse en cuenta que, en asuntos de diversa índole, la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral, los cuales se describen a continuación:

- En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020, se analizó el acuerdo de la UTCE que declaró la improcedencia del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por una subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit, contra los delegados estatal y regional, respectivamente, de dicha Secretaría, por hechos que, en su concepto, constitúan VPMRG. Al resolverse se consideró que la denuncia no se relacionaba con la materia electoral y que es insuficiente que la reforma facultara a la autoridad administrativa electoral nacional y a los organismos públicos locales electorales para conocer denuncias vinculadas con VPMRG o que se alegara una presunta obstaculización del desarrollo de la función público, ya que lo indispensable era que la violencia denunciada tuviera necesariamente alguna relación directa con la materia electoral. Lo anterior, porque la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones, se actualizaba cuando la VPMRG estuviera necesariamente relacionada con el ejercicio de derecho político-electorales, de lo cual se seguía, que no toda la violencia en razón de género, ni toda la violencia política en razón de género, eran necesariamente materia electoral.*

- 1. En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, se sostuvo que las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra una síndica municipal por violencia política en razón de género, ya que ejercía un cargo público que no era de elección popular, por lo que no se propiciaba una afectación a sus derechos político-electorales. De igual forma, se estableció que lo relevante para determinar la competencia electoral era*

que se analizara el tipo de derecho de participación política que pudieran afectar a la posible víctima, pero no así, de la persona denunciada. Se sostuvo que no resultaba determinante que la persona victimaria ocupara un cargo de elección popular, sino el tipo de derecho que se viera afectado, pues a través de la figura de violencia política en razón de género, se protegía y garantizaba el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito electoral.

Por otro lado, al resolverse el expediente SUP-JDC-646/2021, se delimitaron las directrices a considerar para determinar la vía en que se debe sustanciar una posible denuncia o queja en materia de violencia política en razón de género. En esa tesitura, se precisaron los supuestos siguientes:

I) Si únicamente se pretende que a quien ejerció la violencia política le sea impuesta una sanción, la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

II) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

III) Si se persigue tanto la sanción de quien ejerció violencia política, como la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia, así como el juicio de la ciudadanía mencionado previamente a este punto.

De lo anterior se advierte que se ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política contra la mujer en razón de género, pudiéndose delinear, entre otras, las directrices siguientes:

1) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.

2) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

3) De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Las citadas directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales."

...

"Con este panorama, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual debe definirse en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados.

Por lo tanto, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de

funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

Los artículos: 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la VPMRG...

...

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se repunte como constitutiva de VPMRG, es que su objeto o resultando necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:

- *El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,*
- *El libre desarrollo de la función pública,*
- *La toma de decisiones,*
- *La libertad de organización,*
- *El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

...

"c) Razones de la falta de competencia de la autoridad electoral en el presente caso

En ese sentido, de la lectura y análisis preliminar del contenido de los setenta mensajes que se ordena retirar a la parte denunciada, así como de los veinticinco que corresponden a diversos usuarios de la red social "X", en ninguno de ellos es posible advertir una incidencia en el ejercicio del desempeño del cargo de la Senadora quejosa, como tampoco el desarrollo de su función pública, la toma de decisiones o su libertad de organización al interior del partido, en el cargo de secretaria.

En efecto, del análisis de los mensajes denunciados se destaca que el punto central de su contenido se enfoca en tópicos relacionados con el aspecto o constitución física de la parte quejosa; lo cual, de ningún modo, se aduce en función de su actividad como legisladora o como Secretaria de partido.

Lo anterior porque los comentarios que se realizaron en una red social y que fueron objeto de queja, de ningún modo cuestionan propiamente las actividades llevadas a cabo por la parte quejosa en el ejercicio de su función de Senadora, como sería la presentación de alguna iniciativa o su participación en la tribuna legislativa.

De ahí que la referencia que en los mensajes se hace a la parte quejosa, con una palabra homófona al cargo de Senadora, de ningún modo puede considerarse que afecte la función pública que desempeña, pues se aprecia que su empleo o uso se encuentra estrechamente vinculado al aspecto o apariencia física de la parte quejosa, y su exposición se realiza en el contexto de un debate mediático suscitado en redes sociales, a partir de puntos de vista compartidos por las partes involucradas, del cual, no es posible construir un nexo causal que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función legislativa o partidista de la parte quejosa.

Si bien, en algunos mensajes, se hace referencia expresa al cargo que desempeña la parte quejosa, la finalidad de tal cita sólo consiste en identificarla como destinataria del mensaje crítico que se realiza, lo cual, de manera preliminar, no implica una incidencia en el ejercicio efectivo del cargo público o partidista que ostenta.

Asimismo, en muchas de ellas, ni siquiera se emplean expresiones que se dirijan directamente a la senadora, sino que son referencias indirectas, o bien, utilizadas para criticar al presunto “régimen comunista”, así como la ideología de la senadora, de lo que no es posible advertir alguna incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente sostenible la competencia asumida por la CQYD, debido a que los mensajes denunciados incumplen la condición que dota de competencia a la UTCE y a la propia comisión para conocer de asuntos vía procedimiento especial sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales, ya que de lo contrario, de no estar ante la posible incidencia de un derecho político-electoral, la materia no sería electoral.

Por las razones anteriores, aunque las expresiones denunciadas contienen elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica, no existen bases objetivas para estimar que los mensajes inciden en algún derecho político-electoral de la parte quejosa, a pesar de que pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo antes expuesto, queda de relieve que si la temática que abordan los mensajes denunciados no incide el ejercicio del cargo público o de partido que desempeña la parte quejosa; entonces, los órganos del INE carecen de competencia para admitir la queja y, como consecuencia, para pronunciarse en torno a las medidas cautelares solicitadas.

Con esta panorámica, al no advertirse que los hechos denunciados estén en un contexto del ejercicio de un derecho político-electoral, tal circunstancia conlleva a estimar que la UTCE y la CQYD no tiene competencia para conocer del asunto y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de queja, como consecuencia de que los hechos denunciados no correspondan a la materia electoral.³¹

Así, en coincidencia con la argumentación expuesta por la Sala Superior del TEPJF, no todo asunto relativo a la VPMRG es competencia de las autoridades electorales

³¹ Sentencia recaída al SUP-REP-307/2023, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente Felipe de la Mata Pizaña, 5 de septiembre del 2023.

ni está regulado en la legislación electoral, es por ello que, en la reforma que se propone se pretende delimitar el régimen de protección de periodistas y analistas a opiniones. Lo anterior, debido a que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión no es susceptible de afectar los derechos políticos o electorales de las personas, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización ni el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, además, aún en el improbable caso de que una opinión impida el acceso a un derecho, el ejercicio del cargo o el acceso a prerrogativas, esta sí será susceptible de ser sancionada en la reforma planteada.

• **Conclusión:**

A manera de conclusión, dado el contexto y sus repercusiones, queda claro que la legislación vigente no está brindando la certeza suficiente de que los periodistas y analistas tengan garantizada la libertad de expresión y por lo tanto, de que el debate público y político se puede dar en un ambiente de libertad y democracia.

Es por ello que, sin soslayar la importancia de proteger a las mujeres, como legisladores, debemos dotar al espacio público de las herramientas que brinden esa certeza, con el objetivo de que se vea garantizado el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como requisito esencial del debate público y democrático, que sea capaz de contribuir en toda su dimensión a la construcción de un mejor país para todos.

En este sentido, se propone dotar de un régimen más amplio de protección a los periodistas y analistas que, por la propia naturaleza de su trabajo, se desenvuelven en el ámbito del debate político público y necesitan no sólo sentirse sino que se lleve a cabo efectivamente el respeto irrestricto a su libertad de opinión.

Cuadro Comparativo

LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
<p>Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de</p>	<p>Artículo 20 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En el caso de los medios de comunicación, no constituirán violencia política contra las mujeres en razón de género las opiniones emitidas por periodistas o analistas en el ámbito del debate público y democrático. Siempre que dichas opiniones no impidan, directamente y por el solo hecho de ser emitidas, el ejercicio de un derecho político o electoral concreto, el ejercicio del cargo, labor o actividad o el acceso a prerrogativas.</p>
---	---

<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) ...</p>

<p>así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>	
<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>...</p>
<p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En el caso de los medios de comunicación, no constituirán violencia política contra las mujeres en razón de género las opiniones emitidas por periodistas o analistas en el ámbito del debate público y democrático. Siempre que dichas opiniones no impidan, directamente y por el solo hecho de ser emitidas, el ejercicio de un derecho político o electoral concreto, el ejercicio del cargo, labor o actividad o el acceso a prerrogativas.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3, NUMERAL 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20 Bis de la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. ...

...

...

En el caso de los medios de comunicación, no constituirán violencia política contra las mujeres en razón de género las opiniones emitidas por periodistas o analistas en el ámbito del debate público y democrático. Siempre que dichas opiniones no impidan, directamente y por el solo hecho de ser emitidas, el ejercicio de un derecho político o electoral concreto, el ejercicio del cargo, labor o actividad o el acceso a prerrogativas.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3, numeral 1, inciso K) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. ...

a) a j) ...

k) ...

...

...

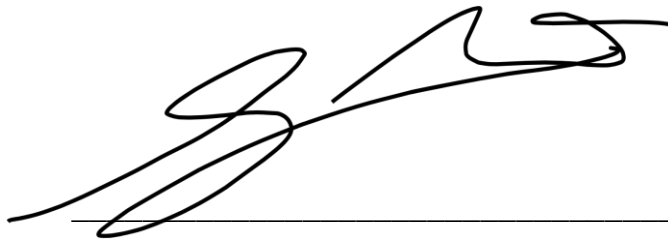
En el caso de los medios de comunicación, no constituirán violencia política contra las mujeres en razón de género las opiniones emitidas

por periodistas o analistas en el ámbito del debate público y democrático. Siempre que dichas opiniones no impidan, directamente y por el solo hecho de ser emitidas, el ejercicio de un derecho político o electoral concreto, el ejercicio del cargo, labor o actividad o el acceso a prerrogativas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de enero del 2024



DIP. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

FUENTES DE CONSULTA:

- ZUCKERMAN BEHAR, Leo. “**Violencia política de género o censura a la libertad de expresión**”. Excelsior. 29 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/violencia-politica-de-genero-o-censura-a-la-libertad-de-expresion/1622334>
- Consultado el 9 de enero de 2024: <https://www.youtube.com/watch?v=6oFtQtzLD10>
- TEJADO DONDÉ, Javier. “**El caso de la diputada que intenta acallar a todos los medios, comunicadores y redes sociales**”. El Universal. 21 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-tejado-donde/el-caso-de-la-diputada-que-intenta-acallar-a-todos-los-medios-comunicadores-y-redes-sociales/>
- DE LA ROSA, Zaira. “**Caso Dresser; puede tener malas repercusiones para la libertad de expresión**”. W Radio. 23 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: https://wradio.com.mx/programa/2023/11/23/el_weso/1700728511_935025.html
- DAEN, Arturo. “Qué denunció Andrea Chávez como violencia política (para luego desistirse), y la opacidad sobre vuelos de Adán Augusto”. Animal Político. 21 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/andrea-chavez-denuncia-violencia-politica>
- GALINDO ÁVILA, Oliver. “Prohibido opinar sobre la vida privada... de las mujeres”. *El Financiero*. 27 de noviembre de 2023. Disponible en línea en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/olivergalindo/2023/11/27/prohibido-opinar-sobre-la-vida-privada-de-las-mujeres/>
- FAVELA, María. “**El rol de los medios de comunicación en el régimen democrático. El proceso de la comunicación en el ámbito político**” 18 de noviembre del 2023. Disponible en línea en: https://portalanterior.ieepcnl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexto/MariaFavelaMtz.pdf
- Carpizo, Jorge. *Ensayo "El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva"*. Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1999. Disponible en línea en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3609/4361>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: 10/01/2024.].
- Opinión Consultiva OC-5/85. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Amparo directo en revisión 2044/2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- GUERRERO. Manuel Alejandro. “Democracia y medios en México: el papel del periodismo”. *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*. Instituto Nacional Electoral. Primera edición digital 2020. Disponible en línea en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-34.pdf>
- “Periodismo. Una profesión esencial, pero peligrosa.”. Journalists. Naciones Unidas. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/safety-journalists>
- Prager y Oberschlick contra Austria, 1995: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/lingens-v-austria/?lang=es>
- Consultado el 7 de diciembre de 2023, en: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>
- Consultado el 7 de diciembre de 2023, en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>
- Consultado el 10 de diciembre de 2023, en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/genero>
- Consultado el 18 de enero de 2024, en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/12/asun_3976826_20191205_15_75574124.pdf.
- Center for International Media Assistance National Endowment for Democracy, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, pp. 20-25.
- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. **Tesis:** 1a./J. 4/2019 (10a.) Décima época. página 491. Registro digital: 2019357.
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. **Tesis:** 1a. CDXXI/2014 (10a.) Décima época. Registro digital: 2008106
- Consultado el 20 de diciembre de 2023, en: [Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf \(scjn.gob.mx\)](Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf (scjn.gob.mx))
- Consultado el 22 de diciembre de 2023, en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Consultado el 22 de diciembre de 2023, en: <https://documents-dds-y.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/453/34/PDF/G1145334.pdf?OpenElement>
- Consultado el 22 de diciembre de 2023, en: [Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf \(scjn.gob.mx\)](Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf (scjn.gob.mx))
- Sentencia recaída al SUP-REP-307/2023, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente Felipe de la Mata Pizaña, 5 de septiembre del 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>